

Sentencias fundamentales del Tribunal Constitucional peruano

César Landa*

I. PRESENTACIÓN

Como las sentencias se dictan en función de las normas, pero antes están en función de quienes las dictan, cuando la justicia constitucional en el Perú se ha desarrollado de manera independiente del poder y con imparcialidad de las partes, ha llegado a remover algunos cimientos del Estado de derecho, sobre la base de una noción sustantiva de la Constitución, de la ley y del proceso. Más aún, a través de la jurisprudencia constitucional democrática se llegó a replantear la posición de la jurisdicción constitucional ante la división de poderes, la jurisprudencia en el sistema de fuentes del derecho y el propio rol del juez constitucional en la creación subsidiaria del derecho. Pero, si bien el quehacer del juez no es un tema del sistema jurídico cimentado según la tradición jurídico-peruana de origen romano-germánica, también es cierto que la justicia constitucional se viene convirtiendo en la punta de lanza de la actual modernización del Estado constitucional de derecho.

Dicho proceso, en la actualidad, se caracteriza por la garantía de la independencia del juez en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en el bloque constitucional; a diferencia de su garantía anterior, que no era otra que la subordinación a la ley. Con mayor razón, si como dijo Hughes: «todos estamos bajo la Constitución, pero los jueces dicen qué es la Constitución», es sorprendente que el estudio de la judicatura haya quedado prácticamente exento del quehacer del derecho procesal constitucional tradicional; ello, debido quizás a su concepción normativa y formalista del proceso. Sin embargo, para entender las sentencias dictadas en el último año, cabe enfatizar que la relevante función que

* Ex presidente del Tribunal Constitucional del Perú. Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

cumple el Tribunal Constitucional (TC) en la impartición de justicia constitucional no se agota en las normas; sino que se encuentra en el rol del juez constitucional.

El juez constitucional es un funcionario público especial porque cumple una tarea reglada por el derecho, pero con un amplio margen de interpretación de las normas, debido a que la realidad siempre es más rica que la norma. Esto último suscita una serie de temas e interrogantes acerca de cómo se debe interpretar la Constitución y quién debe ser nominado juez del TC, especialmente en el Perú de hoy, dada la crisis de legitimidad por la que atraviesa el TC.

Sin perjuicio de las condiciones de la especialidad constitucional, trayectoria democrática, independencia política e imparcialidad judicial, las cualidades personales y humanas propias de la responsabilidad jurisdiccional colegiada deben caracterizarse por las clásicas virtudes cardinales: *fortitudo*, al actuar con el coraje y valentía para no sucumbir ante las presiones de los poderes públicos y privados; *iustitia*, al saber reconocer, dar o distribuir entre las partes el derecho que a cada una le corresponda; *temperancia*, al actuar con la moderación o templanza en los juicios y acciones a realizar; finalmente, *prudentia*, al interpretar y argumentar bajo un correcto razonamiento que aspire a la sabiduría.

Es necesario mencionar estas virtudes a raíz de situaciones como las ocurridas en el último año, cuando tuvieron lugar altisonantes declaraciones de algunos parlamentarios, del presidente del Poder Judicial y del vicepresidente del TC, sobre si el Tribunal Constitucional debiera convertirse o no en una sala más de la Corte Suprema; propuesta que los especialistas y la opinión pública desde hace años rechazan por la falta de argumentos técnicos, democráticos y, sobre todo, por la desconfianza ciudadana en torno a dichos poderes del Estado que se refleja en las encuestas de opinión pública. Pero también desde las organizaciones de sociedad civil se ha cuestionado al TC, a partir de sus fallos tendientes a desproteger algunos derechos fundamentales.

Lo anterior no significa que el Tribunal Constitucional sea infalible o se encuentre legitimado. Tampoco que en el quehacer del control constitucional de los derechos fundamentales pueda o deba reemplazar ordinariamente las tareas del legislador democrático o las del juez ordinario, bajo el riesgo de desvirtuar el principio de control y balance de poderes. En cambio, en democracia, sí puede limitar los excesos —prohibición de exceso—, así como corregir excepcionalmente los defectos —prohibición de defecto—, de los poderes públicos y privados.

Ahora bien, ello no debe conducir al autoritarismo judicial, a excentricidades o presumida infalibilidad, porque los yerros de los fallos del TC inciden en la propia deslegitimación de una justicia constitucional imparcial, competente e independiente.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Pero sería más grave que el Tribunal Constitucional, por su composición o coyunturas institucionales resulte subordinado al gobierno, a los grupos de presión económica, militar, eclesiástica o mediática, entre otros. Por eso, los representantes de la sociedad civil y la opinión pública deben ser guardianes de la Constitución para garantizar que dicha situación de ninguna manera se produzca.

Las sentencias constitucionales expedidas en el último año en el Perú constituyen la causa de la crisis de confianza y credibilidad, como las referidas a la prohibición de la distribución de la denominada «píldora del siguiente» por el Ministerio de Salud; la separación de un miembro del Partido Aprista en el gobierno —Aban-
to Verástegui— de la investigación fiscal por presunto delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas; la exculpación del Gral. (r.) Chacón de un proceso penal anticorrupción; la pretensión de incorporar al Arzobispado de Lima en la administración de los bienes de la Pontificia Universidad Católica del Perú; la cominación de excarcelar al Gral. (r.) Salazar Monroe responsable de la matanza de «Barrios Altos»; el incremento de los aranceles a la importación del cemento en beneficio de la empresa Cementos Lima; el no cobro de regalías por el uso del recurso natural agua a la empresa lechera Gloria; la nulidad o cuestionamientos de laudos arbitrales como en los casos *Codisa o Crasa*, entre otras y, en medio de todo, el reconocimiento del derecho al honor de la comunidad nativa Sawao Hito 40.

Lo más grave es que esta situación conlleva también al debilitamiento de la fuerza normativa de la Constitución, el rol que ocupaba el TC como supremo intérprete de la Constitución, el respeto a la incorporación de sus sentencias en el sistema de fuentes del derecho y al rol que cumplen los magistrados constitucionales en el quehacer de la vida constitucional.

Decisiones como estas, de especial repercusión económica, social y política, han mellado la legitimidad del TC ante la opinión pública, lo que originó diversos anuncios relativos a la formulación de una acusación constitucional ante el Congreso contra los firmantes e incluso, a la reforma constitucional o de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para delimitar sus competencias ante los excesos. Por lo demás, es evidente que quien se considere lesionado en sus derechos humanos puede acudir a la jurisdicción supranacional en dicha materia y que, ante estos déficits, si se configuraran delitos en el ejercicio de la función o una infracción constitucional, un Congreso legitimado en su desempeño funcional tendría la *auctoritas* suficiente y no solo la *potestas* que establece la norma constitucional para investigar y sancionar dichas infracciones.

En consecuencia, la opinión pública espera un compromiso militante del TC con los valores y principios del Estado constitucional que consiste en mantener

neutralidad, incorruptibilidad y sabiduría en el quehacer jurisdiccional, para enfrentar los retos de la hora presente a través de sentencias que por el fondo y por la forma vuelvan a ser dignificantes para la sociedad peruana.

II. ANÁLISIS DE CASOS

A pesar de que la globalización de la democracia y de los derechos humanos repercute en la defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales, la expedición de ciertas sentencias en el último año califica como un retroceso al avance de este tipo de defensa en el Perú. Tal retroceso lo verificamos analizando algunos de los casos identificados.

1. Derecho a la vida

En la STC 02005-2009-PA/TC la mayoría de magistrados del TC abordó nuevamente el tema del tercer efecto del método de anticoncepción oral de emergencia (AOE) a propósito de la demanda de amparo interpuesta por la ONG Acción de Lucha Anti-corrupción contra el Ministerio de Salud (MINSA), con el fin de que este último se abstenga de desarrollar la distribución gratuita de la denominada «píldora del día siguiente» en el nivel nacional, como política pública.

El TC unánimemente se había referido al tema de la distribución informada del método AOE en el proceso de cumplimiento 7435-2006-PC, en donde se declaró fundada la demanda y se ordenó se ejecutara normatividad sobre planificación familiar que incorpora al AOE como método anticonceptivo, para todas las mujeres de escasos recursos que asisten a los establecimientos de salud públicos.

Los derechos involucrados en la nueva sentencia son el derecho a la vida y a la autodeterminación reproductiva, y en cuanto al desarrollo interpretativo, la mayoría recurrió al principio *pro homine, pro debilis* y al principio precautorio. La justificación del primero estribaba en que, a juicio del Tribunal, en el caso se encontraban en cuestión el derecho a la vida y la situación o condición más débil en que puede encontrarse el concebido; es decir, cuando se inicia el proceso vital; y en lo referente al segundo, su aplicación, según el Tribunal, constituía una necesidad en la medida que era posible la afectación de los derechos a la salud y a la vida por actividades, procesos o productos fabricados por el hombre.

Así pues, en cuanto a la aplicación del último principio, el TC identificó que frente a la duda sobre el carácter abortivo del método AOE debe adoptarse una medida que prevenga posibles daños. La referencia fue hecha en los siguientes

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

términos: [...] El mundo científico se encuentra fisurado [sic] respecto a los efectos del AOE sobre el endometrio y la implantación; es necesario ponderar cada una de las posiciones expresadas, a fin de definir jurídicamente si tales efectos existen. Dada esta realidad, y sin desconocer la validez e importancia de las opiniones presentadas durante el proceso, este Tribunal considera que hay suficientes elementos que conducen a una duda razonable respecto a la forma en la que actúa el AOE sobre el endometrio y su posible efecto antimplantatorio [sic], lo que afectaría fatalmente al concebido en la continuación de su proceso vital. Esta decisión se adopta fundamentalmente sobre la base de la información expresada en los insertos de cada una de las presentaciones de los anticonceptivos orales de emergencia, que en su totalidad hacen referencia a tal efecto. [...]» (fundamento 51).

En tal sentido, dicha mayoría concluyó que corresponde a las autoridades competentes el deber de cerciorarse, hasta llegar a un grado de certeza, de las propiedades benéficas del fármaco para la salud, así como la ausencia de efectos secundarios mortales o daños en su consumo. En el caso de llegar a dicho nivel de certeza a través de la realización de exámenes y aún quedaran reparos en terceros, correspondería a estos últimos probar el efecto dañino del fármaco (inversión de la carga de la prueba).

En cuanto a la alusión de la sentencia sobre el derecho a la vida en los tratados y otros documentos de los que el Perú es parte, se mencionó sin desarrollar argumentativamente, el artículo 1 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; luego, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el inciso 1 de los artículos 4, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el párrafo 3.^º del Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Estos artículos hacen referencia al derecho que tiene toda persona al respeto de su vida a partir del momento de la concepción (sin llegar a definir el inicio de esta), al respeto de su dignidad, de la integridad física y, en el caso de los niños, se pone énfasis en el derecho a la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.

Ahora bien, el voto en minoría declaró infundada la demanda, con miras a proteger el doble contenido del derecho a la vida y no solo un extremo de este, que consiste en: « [...] una dimensión existencial en la que la vida tiene un reconocimiento y protección progresiva, en tanto impone la presencia de garantías para preservar su existencia; y una dimensión social en la que la vida requiere satisfacer necesidades básicas compatibles con el desarrollo humano [...]» (fundamento 6 de nuestro voto singular).

Cabe reparar en que, por la dificultad probatoria de identificar si existe embarazo antes de la anidación, se optó por la tutela desde esta última. Sin embargo, se debe resaltar la necesidad de brindar tutela jurídica a las situaciones jurídicas previas a la anidación; vale decir: «[...] No obstante, con las afirmaciones precedentes, es de absoluta relevancia puntualizar que no estamos afirmando que el estatus de un embrión fecundado pero no anidado no se encuentre ligado a un tema concerniente con la vida y tampoco estamos tomando posición respecto al debate de la ciencia respecto de las teorías del inicio de la concepción. Sin embargo, atendiendo a la relevancia de la materia, es que consideramos necesario recomendar que el Estado, a través de sus órganos competentes, estime debatir una legislación que responda al tratamiento que el derecho debe dar al embrión antes de su anidación [...]» (fundamento 17 de nuestro voto singular).

Finalmente, los principios *pro homine*, *pro debilis* y precautorio, usados por la mayoría para que, en caso de duda sobre el tercer efecto de la píldora del día siguiente, se prefiriera prohibir su distribución, no fueron sometidos a un test racional de ponderación; sino de subsunción valorativa a favor de la parte demandante sin mayor análisis ni coherencia externa. Por tanto, si bien proscribieron el uso de la píldora del día siguiente en los establecimientos públicos de salud, la mayoría, en cambio, no se pronunció sobre su expendio al público en las farmacias privadas que las deseaba adquirir. Con ello se produjo una discriminación hacia las mujeres de bajos recursos económicos, en la medida que se les impidió el acceso a los servicios de salud público-gratuitos para obtener la AOE; mientras que, por defecto, la misma mayoría del TC permitió el expendio de dicha píldora para las personas de recursos económicos suficientes para adquirirlas en los establecimientos y farmacias privados.

2. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

En la STC 3509-2009-PHC/TC, la Sala Segunda del TC dispuso que la Sala Penal emplazada excluya al Gral. (r.) Walter Chacón del proceso penal que se le seguía en libertad por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Walter Chacón es un ex ministro de Estado del gobierno de Fujimori y fue denunciado en el año 2001, no solo por el delito en mención, sino también por los delitos de cohecho y encubrimiento, por actuaciones en su período de mandato entre los años 1990-2000.

Pese a que se inició una investigación en el año de la referida denuncia, pasaron ocho años y no se conseguía un pronunciamiento firme; ello en razón de las dilaciones judiciales de los acusados, si bien propias de un delito complejo de corrupción gubernamental desde las más altas esferas del gobierno de Fujimori; pero que

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

se explican de cierta forma en la temeridad procesal del acusado y de los acusados de no colaborar con la justicia en el esclarecimiento del caso.

Más allá de la relevancia de la irretroactividad de la ley penal como derecho constitucional en este caso, a juicio del TC, mención especial merece el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Esto último se fundamentó en que se debe proscribir las dilaciones indebidas en tanto garantía del debido proceso, según el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, que establece como principios la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Precisamente, según el TC, el inciso 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescriben que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; así como a gozar de garantías mí- nimas en un contexto de plena igualdad, referidas a la independencia e imparcialidad del juez, al respeto del principio de legalidad y del plazo razonable, entre otras.

Estas disposiciones cobran vigencia, según la Sala Segunda del TC, conforme a lo indicado en la disposición final cuarta de la Constitución del Perú, a la que nos referimos anteriormente, y además, de acuerdo con su artículo 55, según el cual, *los tratados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*.

Bajo ese derrotero, la determinación del plazo razonable del proceso, en vir- tud de los criterios del TC, tuvo como punto inicial para el cómputo la imputación realizada en la apertura de la investigación preliminar, por ser el primer acto *cuasi-jurisdiccional* a través del cual Walter Chacón tomó conocimiento de la activación del aparato persecutor del Estado. Es decir, este acto es el hecho objetivo a partir del cual el demandante pudo conocer la atribución o el señalamiento que lo afectó concretamente como sospechoso de haber participado en un acto delictivo.

En función del argumento previo, la conclusión del TC fue que se había transgre- dido el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Y así, utilizó los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para evaluar la afectación del plazo razonable [a] actividad procesal del imputado; b) conducta de autoridades judiciales; c) complejidad del caso]; y como resultado de ello, identificó que en el caso *Chacón*, la dilación fue causada por el órgano jurisdiccional. Así pues, en términos del Tribunal: «[...] En cuanto a la actuación procesal del imputado, cabe señalar que de los actuados no se aprecia ninguna actuación dilatoria por parte del recurrente, lo que tampoco ha sido indicado en el referido informe expedido por la presidenta de la Sala Penal emplazada. En este sentido, se advierte que la excesiva duración del proceso no puede ser imputada al procesado, sino más bien ha sido consecuencia de una tramitación negligente del proceso por parte del órgano jurisdiccional, quien de

modo innecesario inició un proceso penal con gran cantidad de imputados, a pesar de existir la posibilidad real de una desacumulación. Es por ello que la demanda debe ser estimada en este extremo [...]» (Fundamento 32).

Sin mayor argumentación ni ponderación de la complejidad de los procesos anticorrupción, perpetrados desde las más altas esferas del gobierno de Fujimori, la Sala Segunda del TC declaró fundada la demanda y dispuso que la Sala Penal del Poder Judicial excluyera al procesado en libertad del proceso penal por enriquecimiento ilícito. Con esta exculpación no solo se produjo la paradoja de la expedición posterior de sentencias condenatorias de la Sala Penal contra los cómplices y coacusados del Gral. (r.) Chacón, sino que también se quebró la pacífica y uniforme jurisprudencia del TC de otorgar un plazo perentorio a los jueces o salas del Poder Judicial para que se pronunciaran sobre el caso de un procesado cuando se había vencido el plazo de enjuiciamiento o detención previsto por la ley —supuesto este que no correspondía al caso del Gral. (r.) Chacón.

3. Derecho a la propiedad

En la STC 03347-2009-PA/TC, una mayoría del TC declaró infundado el recurso de agravio constitucional (RAC), interpuesto por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) contra una sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo presentada contra el representante del arzobispo de Lima, Juan Luis Cipriani, en la Junta Administradora de la Universidad, que en 1994 concluyó sus funciones, para que no afectara la autonomía universitaria, se respetara su propiedad y, subsecuentemente, su autonomía en la gestión administrativa y académica.

Uno de los peticiones de la demanda de amparo, referido al derecho a la propiedad, consistió en que el demandado se abstuviera de intervenir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora o por cualquier otro medio, en el ejercicio pleno del derecho de propiedad que le corresponde a la PUCP sobre los bienes heredados de don José de la Riva Agüero y Osma, el mismo que fue estimado en segunda instancia; pero, la Octava Sala desconoció la cosa juzgada de ese extremo y fue esta la materia objeto del recurso de agravio constitucional de la PUCP ante el TC.

Sin embargo, el TC se centró de forma *extra petita* en pronunciarse sobre el derecho a la herencia. En este entendido, a juicio del Tribunal era necesario interpretar los testamentos de Riva Agüero para determinar cuál de ellos debería prevalecer en el legado que dejó a la Universidad Católica. En este orden de ideas, las conclusiones a las que llegó la mayoría del Tribunal fueron: «[...] a. No obstante que

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

el testamento de Riva Agüero hace alusión a una “propiedad absoluta” que hereda la Universidad Católica, esta última, por imperio de la ley, heredó una propiedad con las propias limitaciones impuestas por la legislación vigente a todo derecho de propiedad, limitación a la que se suma aquella dispuesta por el testador, en su testamento de 1938, al ordenar que sea una Junta —y no la propia Universidad—, quien administra los bienes heredados. [...] f. Toda la doctrina revisada, además de las normas internas aplicables, apuntan de manera meridiana al hecho de que la última voluntad del testador fue designar una Junta Administradora insustituible y perpetua para administrar los bienes heredados por la Universidad. g. Las gestiones, comunicaciones y reclamos del representante del Arzobispado ante la Junta, [...], no constituyen amenazas o agravios, en tanto que pertenecen al ejercicio de un derecho exigible y que tiene como fin resguardar y restituir la última voluntad del testador [...]» (fundamento 21).

En el presente caso, a pesar de tratarse de un proceso constitucional, la discusión estuvo orientada básicamente a descubrir la voluntad del causante y establecer las reglas reguladoras de la administración de los bienes de la herencia, función que corresponde a la jurisdicción ordinaria; ello, en desmedro de una reflexión profunda, desde la Constitución, sobre el contenido esencial e implicancias del derecho a la autonomía universitaria; y, en consecuencia, a la gestión de su propiedad a propósito de la demanda interpuesta.

El fallo no se pronuncia sobre la garantía institucional de la autonomía universitaria, tanto en lo relativo a lo académico —la libertad de cátedra—, como a lo administrativo —gestión de su propiedad—; más aún si la PUCP es una universidad privada. Derechos que se soslayan en la sentencia en mayoría, en función de los cuales se ponen en peligro los elementos que identifican a dicha universidad con la defensa de los derechos humanos y la democracia, desde la formación humanista y cristiana que le otorga identidad y eficacia en su quehacer universitario con la sociedad.

4. Derecho al honor

En la STC 04611-2007-PA/TC, el TC declaró fundado el recurso de agravio constitucional (RAC), interpuesto por la comunidad nativa Sawawo Hito 40 contra la sentencia de la Sala Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de amparo presentada contra el director del semanario *El Patriota*, Roy Maynas Villacrez, que a juicio del colegiado vertió expresiones desproporcionadas sobre dicha comunidad, ya que utilizó expresiones como las de «contubernio» o «complicidad» con la empresa Forestal Venaq. En vez

de lo anterior, hubieran podido emplearse términos menos graves para expresar el mensaje comunicativo o denuncia periodística, con el fin de condenar la actitud de la comunidad indígena que habría permitido la tala ilegal de árboles.

Entre otras vulneraciones de derechos alegados por la demandante, la referida al derecho al honor fue la única declarada como fundada. Al respecto, el Tribunal consideró que debía hacerse previamente un análisis de la titularidad de derechos fundamentales de la que gozan las comunidades de los pueblos originarios en el Perú. Según ello, se indicó que la Constitución reconoce a las comunidades campesinas y nativas personería jurídica y existencia legal sin someter su existencia a inscripción o formalidad alguna. Finalmente se concluyó que: «[...] La Norma Fundamental solo puede brindar protección constitucional a la actividad periodística que se realice sobre la base del respeto de los derechos de los demás [...]» (fundamento 43).

Este fue el resultado del juicio ponderativo del Tribunal, comprendido por el test de adecuación (idoneidad en la acción realizada); por el test de necesidad (ausencia de una solución más efectiva y adecuada que la tomada); y por el test de proporcionalidad en sentido estricto (conveniencia institucional). Sin embargo, no es el sentido correcto del control constitucional sobre las expresiones comunicativas y, por ende, sobre el derecho a la libertad de expresión, en relación con la protección del derecho fundamental al honor. Desde nuestro punto de vista, no puede calificarse una expresión como ilegítima por vulnerar el derecho al honor solo porque existan expresiones que puedan ser menos *fuertes* sobre el ámbito espiritual subjetivo de una persona o colectividad. Solo cuando las expresiones utilizadas sean inconducentes, esto es, cuando no tengan nada que ver con el mensaje comunicativo que se pretende transmitir, o cuando sean vejatorias de la dignidad de la persona, pueden ser consideradas ilegítimas y, por tanto, conocidas a través de un proceso judicial.

Ahora bien, la sentencia dispuso una serie de medidas de satisfacción del derecho al honor dañado, en la línea de la jurisprudencia de las reparaciones inmatrimoniales de la Corte IDH, tales como: a) el envío de una carta notarial de desagravio a la comunidad nativa; b) la publicación de la mencionada carta en el diario de mayor circulación en la región, a costo de la demandada, en el plazo máximo de siete días; c) la publicación de un suplemento especial en el mismo semanario o en cualquier otro, que reproduzca por completo el tenor de la sentencia, bajo el título «Reparación a la comunidad nativa “Sawawo Hito 40” por parte del semanario “El Patriota” en cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente n.º 4611-2007-PA/TC»; y d) el pago de multas acumulativas a ser fijadas por el juez de ejecución en caso de incumplimiento de los tres mandatos expresados anteriormente.